



Avda. de la Marina, 3 15001 A Coruña - ESPAÑA Tel. +34 981 219 621 www.puertocoruna.com

Enrique Losada Rodríguez, Presidente de la Autoridad Portuaria de A Coruña,

EXPONE:

Que se ha recibido en el Organismo Público Puertos del Estado, a través de la aplicación informática para la tramitación de peticiones al Portal de la Transparencia del Gobierno, una solicitud de información presentada por (b)(1)(A)(b)(1)(A) al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, registrada con el número de expediente 001-025958.

Que dicha solicitud de información se recibió en la Autoridad Portuaria de A Coruña con fecha 4 de julio de 2018, con registro de entrada núm. 184616, mediante correo electrónico remitido por Puertos del Estado.

Se solicita: "Acceso a las actas y acuerdos de los consejos de administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018".

Una vez analizada la solicitud se concluye que existen razones justificadas para denegar el acceso a la citada documentación al concurrir las circunstancias limitativas previstas en la Ley y no apreciarse un interés superior que justifique el acceso con arreglo a los siguientes fundamentos:

1. SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD DE LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO

El artículo 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

En este caso concreto, la documentación que se solicita por el **(b) (1) (A)** contiene datos, elementos e intervenciones relativas a las deliberaciones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña cuyo contenido, de acuerdo a la normativa de funcionamiento del mismo, está sujeto a la obligación de guardar secreto y confidencialidad para todos los miembros del Consejo, esta circunstancia lleva aparejada la legítima expectativa de que las actas de las sesiones no sean divulgadas.

En efecto, de acuerdo con las Normas de Funcionamiento del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña, aprobadas en la sesión de fecha 17 de noviembre de 2010, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.5 d) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, *"las sesiones (...) no serán públicas...."*. Asimismo, se recoge expresamente la obligación de *"(...) reserva absoluta con respecto al contenido de las deliberaciones e intervenciones (...)"*.

De lo anterior se deriva que el carácter secreto y no público de las deliberaciones y sesiones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña implica que sólo sea posible expedir certificaciones de los acuerdos a las personas que consten

como interesadas en el expediente o a solicitud de quienes acrediten un interés legítimo de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero no se prevé la expedición de copia de las actas de las sesiones.

Ha de tenerse en cuenta también que en las actas, además de las deliberaciones, opiniones e intervenciones de los miembros del Consejo analizando las propuestas que se someten a aprobación, consta un punto que se denomina "informe" o "informe de gestión" en el que el Presidente informa a los miembros del Consejo sobre asuntos de interés estratégico para el puerto que se gestiona que de ser objeto de divulgación podría perjudicar gravemente a la Autoridad Portuaria a la hora de captar tráficos, y consolidar nuevas vías de negocio que se encuentran en fase de negociación, dando datos relevantes a otros puertos, nacionales o extranjeros, con los que se ve por Ley obligada a competir.

La publicidad de este tipo de datos podría, además, incidir en la libre competencia entre empresas y su posicionamiento estratégico de cara a efectuar inversiones y captación de tráficos, al crear riesgos que podrían hacer decaer dichas inversiones, en detrimento, no sólo del propio puerto, sino también de las empresas y operadores privados.

Así pues el acceso a esa información supondría un menoscabo a la confidencialidad y el secreto de las deliberaciones del Consejo.

Además, ha de tenerse en cuenta que los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración ya son objeto de una adecuada publicidad en los boletines oficiales, en los casos en que de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable así se haya dispuesto.

2. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la documentación solicitada contiene datos de carácter personal considerándose preponderante la protección de los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos y a la intimidad. Así por ejemplo, en los casos en que se da cuenta de actuaciones llevadas a cabo por el Comité de ética, en la que se incluyen datos que de acuerdo con la normativa de protección de datos podrían tener la consideración de especialmente protegidos al referirse a salud, afiliación sindical, etc.

En este mismo supuesto se incardinan aquellos casos en que la documentación solicitada puede hacer referencia a información que ha sido elaborada o generada en su integridad o en parte principal por otros organismos distintos de la Autoridad Portuaria que de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 LTAIBG deberían tener la opción a decidir sobre la solicitud de acceso a esa información.

3. DE LAS LIMITACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA

En las letras a), d), f) g) y h) del artículo 14 de la LTAIBG y ante el amplísimo carácter de la solicitud (actas y acuerdos de los consejos de administración celebrados en los cuatro años a que hace referencia) se hace referencia a limitaciones al acceso a la



información que son íntegramente trasladables al presente caso por cuanto en las sesiones de los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria se tratan asuntos que tienen relación directa con aspectos de funciones administrativas de vigilancia, inspección y control e intereses económicos y comerciales vinculados con las competencias y funciones propias de la Autoridad Portuaria contemplados en los artículos 25 y 26 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre), así como con lo previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas.

Asimismo, los principios de igualdad de las partes en procesos judiciales y el derecho a la tutela efectiva podrían verse seriamente vulnerados con el acceso a esta información, ya que en muchos casos los asuntos tratados en el Consejo de Administración en el período citado en la solicitud afectan a expedientes que a día de hoy están siendo objeto de procesos litigiosos abiertos en diversas jurisdicciones incluyendo la contable.

 CARÁCTER RESERVADO DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER TRIBUTARIO – LEY 58/2003

La Autoridad Portuaria gestiona y recauda tasas, cuyo régimen es el previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la que está establecido el principio del carácter reservado de la información de naturaleza tributaria aplicable a las tasas portuarias que se recoge en multitud de acuerdos y documentación de las sesiones del Consejo de Administración con carácter recurrente al encontrarse en todos los acuerdos de otorgamiento de concesiones y autorizaciones demaniales.

5. ELEVADO VOLÚMEN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADO

A los efectos de admitir o denegar el acceso de la información solicitada es importante destacar el elevadísimo volumen de documentación e información a que se refiere la solicitud (que abarca cuatro años) con un carácter absolutamente indiscriminado y general que afecta a cientos de expedientes tramitados en esos años.

También es importante a estos efectos tener en cuenta que las actas no son documentos autónomos o aislados de los expedientes a que se refieren los asuntos que se tratan en cada sesión, su conocimiento aislado o sacado de contexto podría suponer una utilización parcial y sesgada de la información.

Acceder a una solicitud de este tipo requeriría utilizar unos medios humanos de los que carece esta Autoridad Portuaria. Dicho acceso implicaría, en la práctica, paralizar la actividad del organismo público que no podría dedicarse a las tareas que legalmente tiene encomendadas, teniendo en cuenta el volumen de información que se deriva de lo solicitado y la necesidad no sólo de proceder al análisis de los datos y su disociación, sino también a analizar particularizadamente los documentos para comprobar los intereses que pudieren verse afectados o perjudicados con el fin de tomar las medidas

necesarias de audiencia a terceros, exclusión, etc... de acuerdo a lo previsto en la propia LTAIBG.

Por todo lo expuesto, se considera justificado suficientemente el denegar el acceso a la información solicitada, especialmente cuando, como se ha explicado ya se dota de publicidad en los Diarios Oficiales a aquellas resoluciones o acuerdos respecto a los que así lo exige la normativa de aplicación por considerar que el contenido de los mismos debe ser público y teniendo en cuenta además, que según lo previsto en el artículo 14.1 k) LTAIBG, el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

